



Expediente 31/2026

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se resuelve el recurso interpuesto por XXXXX presidente de EL TORO RUGBY CLUB, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby de 15 de junio de 2026 que declaró la nulidad de la resolución 001/25-26 del Comité de Ética y Disciplina del club.

Ponente: Javier Capelástegui Pérez-España

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 6 de junio de 2026 se presentó ante este Tribunal del Deporte de las Illes Balears, a través del registro electrónico del Govern de las Illes Balears, escrito remitido por XXXXX, como presidente de El Toro Rugby Club, en el que se formuló recurso contra la resolución número 001/2026 del Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby de 15 de junio de 2026.

Junto con el recurso se acompañó la siguiente documentación:

- 1) Resolución Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby de 15/06/2026
- 2) Acta Junta Directiva de El Toro Rugby Club de 27/08/2025
- 3) Email de 02/02/2026 en el que la Oficina Balear de la Infancia y Adolescencia (OBIA) informa del cierre del expediente correspondiente.
- 4) Recurso presentado ante el Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby por YYYYYY fechado el 14/05/2026
- 5) Dictamen sin fecha ni firma que parece emitido por ZZZZZ, como miembro del Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby
- 6) Escrito de alegaciones al dictamen anterior, de El Toro Rugby Club, fechado el 01/06/2026

2. El 13 de julio de 2026 se requirió a la Federación Balear de Rugby para que remitiera a este TEIB:

- 1.- Expediente disciplinario completo 01/2025-2026 tramitado como consecuencia de denuncia interpuesta por YYYYY
- 2.- Copia de los estatutos de la Federación Balear de Rugby.



3.- Relación de integrantes del Comité de Competición y Disciplina y del Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby, indicando cuales de sus miembros son licenciados o graduados en derecho; así como copias de las actas en las que se acordaron sus nombramientos.

Este requerimiento fue cumplimentado por la Federación Balear de Rugby el 13 de julio de 2026

3. Consta que el 9 de junio de 2026 por la Federación Balear de Rugby se presentó a través del Registro Electrónico, instancia dirigida a este Tribunal acompañando, antes de que fuera requerida, documentos correspondientes al expediente instruido en esa federación como consecuencia del recurso interpuesto por YYYYYY

4. El 14 de julio de 2026 se acordó por este Tribunal mediante diligencia, unir a este expediente la documentación presentada por la Federación Balear de Rugby el 9 de junio de 2026.

El 14 de julio de 2026 se realizó un nuevo requerimiento a la Federación Balear de Rugby en los siguientes términos:

1.- Copia de la resolución del Comité de Apelación de 19 de mayo de 2026 dictada bajo la denominación *"Dictamen sobre Recurso Federación Balear Rugby"*

2.- Aclaración de las pretensiones de esa federación al presentar instancia en fecha 9 de junio de 2026 dirigida a este Tribunal, junto con documentación correspondiente a su expediente disciplinario 01/2025-2026.

Este requerimiento fue contestado el 16 de julio de 2026

5. El 14 de agosto de 2026 se ofreció a YYYYYY la posibilidad de formular alegaciones respecto del recurso presentado, lo que hizo mediante escrito presentado el 21 de agosto de 2026 en el que, tras exponer sus razones, solicitaba la desestimación del recurso interpuesto por El Toro Rugby Club.

6. En el recurso presentado por El Toro Rugby Club ante este Tribunal se solicita en primer lugar:

Acuerde, con carácter urgente, dejar sin efecto la medida cautelar adoptada en la Resolución nº 001/2026 (de la Federación Balear de Rugby).

En la resolución nº 001/2026 de la Federación Balear de Rugby en su parte dispositiva se acordó:

4.- MANTENER LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión del menor infractor en funciones de monitor respecto a categorías de menores (M10) hasta que la Junta Directiva dicte la resolución del nuevo expediente ordenado, en aras de salvaguardar la protección integral de la infancia exigida por la OBIA y la Ley Orgánica 8/2021.



Esta medida cautelar fue de hecho acordada en el llamado *Dictamen sobre Recurso Federación Balear Rugby* emitido por ZZZZZ del Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby al ser presentado el recurso de D. YYYY y en él se acuerda como *medida de obligado cumplimiento*:

ORDEN DE SUSPENSIÓN CAUTELAR INMEDIATA: Se decreta la suspensión cautelar y la paralización inmediata de la ejecución de la Resolución número 001/25-26 en todos sus extremos. De manera específica, se ordena a la Dirección Deportiva del Club el cese inmediato del jugador sancionado, BBBBB, en el desempeño de las funciones de "monitor ayudante de la categoría M10" o cualquier otra actividad técnica o representativa con menores dentro de la entidad, al haber sido designado mediante un acto nulo dictado por un órgano presuntamente ilegal.

La petición de El Toro Rugby Club para dejar sin efecto la medida cautelar adoptada por la Federación Balear de Rugby fue estimada por acuerdo de este Tribunal de 8 de julio de 2026.

7. Es necesario para la resolución de este recurso tener en cuenta los siguientes antecedentes:

7.1 El 12 de septiembre de 2025, durante una sesión de entrenamiento de la categoría M16 de El Toro Rugby Club, desarrollada en las instalaciones deportivas de Son Caliu y bajo la modalidad de "tocata", se produjo un incidente entre dos jugadores menores de edad, a consecuencia del cual uno de ellos, al parecer, sufrió una fractura en la clavícula.

7.2 Como consecuencia de lo sucedido, El Toro Rugby Club a través del denominado Comité de Ética y Disciplina del Club dictó la Resolución número 001/2025-2026, mediante la que se adoptaron las siguientes medidas:

Respecto del menor que supuestamente provocó la lesión:

[...] imponer una medida sustitutiva de carácter reeducativo y de colaboración con el club. El jugador mantendrá sus funciones como monitor ayudante de la categoría M10 con carácter definitivo como parte de su proceso formativo y restaurativo. Esta medida se mantendrá hasta la finalización de la presente temporada. La compensación económica por dietas y desplazamientos que pudiera corresponderle por dichas funciones no será abonada directamente al jugador. Dicho importe será retenido y custodiado por el Club en concepto de "hucha del jugador". Estos fondos podrán ser liberados única y exclusivamente para sufragar gastos directos del deportista dentro de la entidad (pago de cuotas de socio, adquisición de indumentaria oficial, licencias o viajes de equipo). Concorre la ATENUANTE de arrepentimiento espontáneo.

Respecto de la otra menor afectada:



[...] se establece una medida de acompañamiento y adaptación deportiva. Se instruye al cuerpo técnico para que diseñe un plan de adaptación a los entrenamientos, flexibilizando su participación hasta que se den las condiciones idóneas para su reincorporación a la dinámica normal del equipo, priorizando en todo momento su bienestar emocional y deportivo.

Esta resolución fue notificada a los interesados el 22 de enero de 2026.

7.3 Con anterioridad al procedimiento federativo que da origen al presente recurso, YYYYYY y CCCCC en representación de su hija menor, presentaron el 18 de marzo de 2026 escrito ante este Tribunal que se tramitó con el número de expediente 7/2026.

En aquél escrito interesaban, entre otros pronunciamientos, que se declarase nula de pleno derecho la Resolución número 001/2025-2026 del Comité de Ética y Disciplina, que se declarase que El Toro Rugby Club había incumplido sus obligaciones disciplinarias, que se ordenase la incoación de un expediente disciplinario contra el jugador implicado y que se incoase expediente disciplinario al personal directivo de Club.

7.4 Mediante acuerdo de 15 de abril de 2026 dictado en el Expediente 7/2026, este Tribunal inadmitió a trámite la referida denuncia.

En la fundamentación de dicho acuerdo se tomó en consideración que los hechos se habían producido durante un entrenamiento y se razonó que los incidentes ocurridos en este contexto debían considerarse excluidos del concepto de infracción de las reglas de una competición y, por tanto, fuera del ámbito propio de la jurisdicción disciplinaria deportiva. Sobre esta base se acordó la inadmisión del escrito presentado.

7.5 Posteriormente, en fecha 14 de mayo de 2026, YYYYYY presentó ante la Federación Balear de Rugby escrito denominado *“recurso de nulidad de pleno derecho”* contra la Resolución nº 001/25-26 del Comité de Ética y Disciplina de El Toro Rugby Club, por los siguientes motivos:

- Nulidad radical por falta de competencia por usurpación de funciones por parte del Comité de Ética y Disciplina
- Error en la calificación jurídica y fraude de ley
- Irracionalidad y desproporción de la medida reeducativa
- Indefensión y revictimación de la menor
- Irregularidad manifiesta en el trámite de audiencia y vulneración de las garantías procedimentales
- Advertencia sobre la complicidad de la junta directiva de El Toro Rugby Club

Solicitando:



- a) Se declare la NULIDAD DE PLENO DERECHO de la Resolución número 001/25-26 por haber sido dictada por un órgano carente de competencia y sin respetar el procedimiento establecido previsión estatutaria.
- b) Que se obligue a la Junta Directiva de "El Toro Club de Rugby" a ejercer su competencia disciplinaria que por delegación pública delegada le ha sido atribuida, llevándolas a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido y conforme a lo previsto en el Título XII capítulos I y II de la Ley de acuerdo con su competencia sobre los hechos ocurridos el día 12 del pasado mes de septiembre en las instalaciones de Son Caliu durante el entrenamiento oficial en la que mi hija, DDDDD (menor de edad) sufrió un brutal empujón durante un ejercicio de "TOCATA" en las instalaciones de Son Caliu, con las consecuencias sobradamente conocidas, lesión de DDDDD de las que tardó en recuperarse 88 días.
- c) Se depuren responsabilidades disciplinarias contra la Junta Directiva de "EL TORO RUGBY CLUB" por inactividad y dejación de funciones (infracción prevista en la Ley 2/2023) al intentar eludir la responsabilidad que conforme a derecho el corresponde ejercer.
- d) Solicitud de Documentación: "Se solicita expresamente a ese Comité de Apelación que requiera a "EL TORO RUGBY CLUB" la remisión de la copia certificada de sus Estatutos vigentes en el que la creación del Comité Ético y de Disciplina, su composición y sus funciones, así como la grabación del video y audio a que se refiere el permiso de grabación aludido en el último párrafo del HECHO QUINTO.
- e) Identificación de los miembros del "Comité de Ética y Disciplina de que intervinieron en la RESOLUCIÓN 001/2025-2026; lugar y fecha de la reunión

7.6 Como consecuencia de este recurso de nulidad, el Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby en escrito sin fecha suscrito por ZZZZZ, titulado "*Dictamen sobre Recurso Federación Balear Rugby*" acordó:

VISTO el Recurso de nulidad de Pleno Derecho interpuesto ante esta instancia federativa por YYYYY, actuando en nombre y representación de su hija menor de edad, [...], contra la resolución sancionadora número 001/25-26 de fecha 22 de enero del corriente año.

Y VISTOS los Estatutos vigentes de la entidad "El Toro Rugby Club" debidamente visados e inscritos en el Registro de Asociaciones Esportives de la Direcció General d'Esports de las Illes Balears bajo el número DC-1082, este Comité de Apelación, en ejercicio de las funciones públicas delegadas de supervisión disciplinaria que le confiere la Ley 2/2023 de 7 de febrero de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, dicta el presente acuerdo en base a los siguientes:

En atención a los antecedentes expuestos, este Comité de Apelación, con el fin de salvaguardar el Estado de Derecho en el ámbito del deporte balear y la protección debida a los deportistas menores de edad adopta las siguientes medidas de obligado cumplimiento:

1º.- ORDEN DE SUSPENSIÓN CAUTELAR INMEDIATA: Se decreta la suspensión cautelar y la paralización inmediata de la Resolución número 001/25-26 en todos sus extremos. De manera específica, se ordena a la Dirección Deportiva del Club el cese inmediato del jugador sancionado, [...], en el desempeño de las funciones de "monitor ayudante de la categoría M10" o cualquier otra actividad técnica o representativa con menores dentro de la entidad, al haber sido designado mediante un acto nulo dictado por un órgano presuntamente ilegal.



2º.- REQUERIMIENTO PERENTORIO DE MATERIAL PROBATORIO: Se requiere formalmente a la Junta Directiva de El Toro Rugby Club para que, en el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a contar desde la recepción de la presente notificación electrónica, remita a este Comité de Apelación la grabación audiovisual íntegra de la reunión presencia celebrada el pasado 24 de noviembre de 2025. Se advierte expresamente que la negativa a su entrega, el retraso injustificado o cualquier alteración de dicho material probatorio facultará a esta Federación para iniciar expedientes sancionadores directos por la comisión de una infracción muy grave de obstrucción a la justicia deportiva.

3º.- APERTURA DEL PLAZO FORMAL DE ALEGACIONES: Con el fin de garantizar el derecho de defensa y el principio de contradicción que ampara a la entidad, se concede a la Junta Directiva de El Toro Rugby Club un plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente a la recepción de este escrito, fijando como fecha límite improrrogable el próximo 3 de junio de 2026, para que comparezca formalmente en este expediente y presente el correspondiente pliego de descargos y alegaciones con respecto al recurso promovido en su contra.

4º.- APERCIBIMIENTO DE DEPURACIÓN DE RESPONSABILIDADES: Se advierte a los miembros de la Junta Directiva firmantes del acto impugnado que, de acreditarse la elusión intencionada del procedimiento disciplinario legalmente establecido mediante la delegación en comités ficticios, este Comité de Apelación elevará testimonio de las actuaciones a la Dirección General de Deporte del Govern de les Illes Balears al Tribunal del Deporte Balear a efectos de instar la incoación de expedientes de inhabilitación por dejación de funciones y usurpación de competencias públicas.

El Toro Rugby Club presentó escrito de alegaciones el 1 de junio de 2026, aportando, entre otros documentos, el Acta de la Junta Directiva de 27 de agosto de 2025 y copia de las actuaciones seguidas ante la Oficina Balear de la Infancia y la Adolescencia.

7.7 El 15 de junio de 2026, el Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby dictó la Resolución número 001/2026, mediante la cual estimó el recurso interpuesto por YYYYY:

1. ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por YYYYY
2. DECLARAR LA NULIDAD RADICAL DE PLENO DERECHO de la Resolución nº 001/25-26 dictada por el Comité de Ética y Disciplina de El Toro Rugby Club
3. ORDENAR LA RETROACCIÓN DE LAS ACTUACIONES al momento inmediatamente posterior al incidente del 12 de septiembre de 2025, obligando a la Junta Directiva real y estatutaria de El Toro Rugby Club a incoar y tramitar un expediente disciplinario ordinario conforme a derecho, garantizando el trámite de audiencia formal de los tutores legales de ambos menores implicados.
4. MANTENER LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión del menor infractor en funciones de monitor respecto a categorías de menores (M10) hasta que la Junta Directiva dictamine la resolución del nuevo expediente ordenado, en aras de salvaguardar la protección integral de la infancia exigida por la OBIA y la Ley Orgánica 8/2021



7.8 En cuanto a su propia competencia, el Comité de Apelación sostuvo que, aun cuando no se estuviera en una infracción de las reglas de juego en competición estricta, los hechos podían encuadrarse dentro de las normas generales de conducta deportiva de la Ley 2/2023 (sin indicar cual de esas normas en concreto se quebrantaba) y que su conocimiento en segunda instancia correspondía al Comité de Apelación conforme a los estatutos de la Federación Balear de Rugby

7.9 El 1 de julio de 2026 YYYYYY mediante escrito, solicitó del Comité de Apelación aclaración de la resolución nº 001/2026 al que respondió el Comité de Apelación con un Auto de aclaración y complementación de 8 de julio de 2026 en el que se declaraba incompetente para instruir o sancionar de oficio a la Junta Directiva de El Toro Rugby Club, constatando el incumplimiento del club en los plazos de aportación documental y remitiendo testimonio de todas las actuaciones a la Dirección General de Deportes *a los efectos oportunos que correspondan a dicha administración.*

7.10 Contra la referida Resolución nº 001/2026, El Toro Rugby Club, representado por su presidente XXXXX, interpuso recurso ante este Tribunal.

En su escrito solicita, con carácter principal, que se declare la falta de competencia del Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby para conocer del recurso interpuesto por D. YYYYYY y, en consecuencia, que se revoque y deje sin efecto la Resolución nº 001/2026 de 15 de junio de 2026. Subsidiariamente interesa que se declare ajustada a derecho la resolución nº 001/25-26 dictada por el Comité de Ética y Disciplina del club.

Asimismo, en el propio escrito se solicita se deje sin efecto la medida cautelar acordada por el Comité de Apelación.

7.11 El recurso de El Toro Rugby Club fundamenta esencialmente la incompetencia del Comité de Apelación en que la resolución recurrida ante dicho órgano procedía de un órgano interno del club y no de un órgano disciplinario federativo, así como en la delimitación competencial derivada de la Ley 2/2023 y de los estatutos de la Federación Balear de Rugby. Invoca igualmente el precedente constituido por el acuerdo de este Tribunal de 15 de abril de 2026 recaído en el expediente nº 7/2026 relativo a los mismos hechos.

7.12 Hay que hacer constar que el recurrente ha aportado la copia de un correo electrónico de 2 de febrero de 2026 dirigido al club, en el que la Oficina Balear de la Infancia y Adolescencia (OBIA) comunica el cierre del expediente correspondiente.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears y legitimación del recurrente.

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, dispone:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - a) En el ámbito disciplinario:
 1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 dice:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) Disciplinario
- b) Organizativo y de competición.
- c) Electoral.
- d) Asociativo.



El artículo 155 de la Ley 2/2023 regula el ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria, estableciendo:

5. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:
 - a) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, las personas deportistas o el personal técnico, directivo y gestor.
 - b) A las federaciones deportivas de las Illes Balears, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todo aquel que forme parte de su estructura orgánica y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente al ámbito autonómico. Se extenderá también sobre todas las personas participantes en la organización del deporte en edad escolar cuando tengan delegada la organización de estas competiciones, conforme a lo que establece la disposición que regula la convocatoria de las finales de deporte en edad escolar de las Illes Balears.
 - c) Al personal organizador de acontecimientos y actividades deportivos ordinarios de carácter no federado respecto a las personas participantes, conforme a las bases y reglas que estos establezcan.
 - d) Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears, sobre las personas y entidades de las federaciones deportivas, sobre las federaciones y las personas directivas y sobre todas aquellas personas y entidades que estén inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears.
6. La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.

En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, señala:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

Corresponde por tanto a este Tribunal el conocimiento del presente recurso, interpuesto contra una resolución dictada por el Comité de Apelación de una federación deportiva de las Illes Balears y según se indica en la resolución, agota la vía federativa y cabe recurso ante este Tribunal.



En cuanto a la legitimación del recurrente, consta en el Registro de Entidades Deportivas que XXXXX es presidente de El Toro Rugby Club, el cual es titular de derechos e intereses legítimos que se ven afectados por la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Sobre la competencia del Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby

2.1 Como primer motivo del recurso, El Toro Rugby Club plantea la falta de competencia del Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby al considerar que el recurso planteado por YYYYYY corresponde al ámbito de la potestad disciplinaria deportiva interna del club, como función estrictamente privada que se ejerce dentro del marco asociativo, y que se rige por el derecho privado, que es distinta de la potestad disciplinaria de las federaciones deportivas, en cuanto función pública delegada.

Subsidiariamente interesa que se declare ajustada a derecho la resolución número 001/25-26 dictada por su Comité de Ética y Disciplina.

2.2 La cuestión competencial debe examinarse con carácter prioritario, pues únicamente si el Comité de Apelación estaba habilitado para conocer de aquella impugnación podía entrar a examinar la validez de la Resolución nº 001/25-26, declarar su nulidad, ordenar la retroacción del expediente e imponer al club la incoación de un nuevo expediente disciplinario.

De acuerdo con los estatutos de la Federación Balear de Rugby aportados al expediente, el Comité de Apelación se configura como un órgano complementario en el ámbito disciplinario, regulándose en el artículo 27.1.A) de la siguiente forma:

Comité d'Apel·lació: és un òrgan col·legiat constituït per un nombre de membres no inferior a 3 ni superior a 7, un dels quals ha de ser, preferentment, llicenciat en dret, d'entre els membres del qual cal nomenar un president o una presidenta i un secretari o una secretària.

Aquest òrgan ha de resoldre en segona instància els recursos interposats contra els acords del Comitè de Competició Esportiva o del Jutge Únic o de la Jutgessa Única, **contra els acords definitius adoptats pels òrgans competents dels clubs esportius** i contra les decisions que dicten els òrgans electorals de les entitats federatives.

Els acords del Comitè de Apel·lació s'an de prendre per majoria simple dels membres.

Los Estatutos de la Federación Balear de Rugby fueron aprobados por la Dirección General de Deportes de la CAIB el 12 de mayo de 2000, estando vigente el Decreto 59/1996, de 23 de mayo, regulador de las Federaciones Deportivas de las Illes Balears, que regulaba las funciones del Comité de Apelación de las federaciones en su artículo 68.c). Este Decreto fue derogado por el Decreto 33/2004, de 2 de



abril, que mantuvo en su artículo 69.c) en redacción similar, las funciones del Comité de Apelación de las federaciones:

El Comité de Apelación de cada federación, órgano colegiado constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a siete, uno de los cuales ha de ser, preferentemente, licenciado en derecho. Se nombrar· necesariamente a un presidente y a un secretario de entre sus miembros. Este órgano, convocado cada vez que sea necesario, ha de resolver en segunda instancia y por mayoría, los recursos interpuestos contra los acuerdos del Comité de Competición o, si es necesario, del juez único, contra los acuerdos definitivos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos competentes de los clubes deportivos afiliados y, contra las decisiones dictadas por los órganos electorales de las mencionadas entidades federativas.

Estas competencias no se corresponden con las que contempla para el Comité de Apelación de las federaciones deportivas la Ley 2/2023, que en el artículo 96.3 establece:

Es el órgano de apelación que decide sobre los recursos que puedan presentarse a las decisiones que adopta el Comité de Competición y Disciplina en primera instancia.

2.3 En el acuerdo tomado bajo el título de *Dictamen sobre Recurso Federación Balear de Rugby*, que inicia el expediente federativo, el Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby asume su competencia para tratar de las peticiones formuladas en el recurso que presentó YYYYY, indicando como preceptos legales que la justifican:

- Las funciones públicas delegadas de supervisión disciplinaria que le confiere la Ley 2/2023. (No indica el artículo que supuestamente le confiere estas funciones de supervisión disciplinaria)
- El fin de salvaguardar el Estado de Derecho en el ámbito del deporte balear
- La protección debida a los deportistas menores de edad

Y finalmente, en su resolución número 001/2026, el Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby justifica su competencia de la siguiente forma:

PRIMERO. Competencia del Comité de Apelación: Frente a lo alegado de adverso por el Club respecto a la inadmisión del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TBE), este Comité ratifica su plena competencia. El propio redactado del TBE en su resolución del 15 de abril de 2026 (Expediente 7/2026) confirma que la inadmisión se debe a que el órgano administrativo autonómico opera en última instancia y que la reclamación de conductas generales deportivas en entrenamientos debe sustanciarse en la vía federativa interna. Al no estar ante una infracción de las reglas de juego en competición estricta, el cauce reglamentario aplicable es el de las normas generales de conducta de la Ley 2/2023, cuya segunda instancia revisora corresponde por Estatutos de la Federación Balear de Rugby a este Comité de Apelación. La nulidad de pleno derecho, asimismo, es imprescriptible en el derecho sancionador deportivo supletorio (Ley 39/2015), decayendo los plazos ordinarios alegados por el club.



TERCERO.- Potestad disciplinaria deportiva y potestad disciplinaria asociativa.

3.1 El recurrente traza en los motivos de su recurso la distinción entre la potestad disciplinaria deportiva y la potestad asociativa de los clubes. Es preciso también matizar esta distinción y analizar donde se encuadran las actuaciones realizadas por El Toro Rugby Club, pues el que esa potestad sea disciplinaria deportiva o asociativa propia del club, incide directamente en la competencia del Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby.

El artículo 154 de la Ley 2/2023 de la Actividad Física y el Deporte en las Illes Balears diferencia expresamente, dentro de la jurisdicción deportiva, los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, electoral y asociativo.

La separación legal entre el ámbito disciplinario y el asociativo impide identificar automáticamente cualquier decisión adoptada por un club respecto de sus integrantes con el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva y aún más desde que en su artículo 158.1.a), establece que la competencia en materia asociativa se extiende sobre:

La impugnación, por los asociados, de los acuerdos y las decisiones de funcionamiento ordinario y de gestión interna que adoptan los órganos directivos, de gobierno o de representación de las entidades deportivas, con exclusión de las relaciones laborales y otros de naturaleza dispositiva.

Estableciéndose en el número 2 del mismo artículo 158, que:

Los acuerdos y las decisiones de funcionamiento ordinario y gestión interna que adoptan los órganos directivos de gobierno o de representación de las entidades deportivas pueden ser objeto de impugnación ante la jurisdicción ordinaria.

3.2 El artículo 155.1 define la potestad disciplinaria deportiva como la facultad de investigar y, en su caso, sancionar a los agentes de la actividad deportiva con ocasión de infracciones de las reglas del juego o de la competición o de las normas generales de conducta deportiva. Su apartado tercero comprende dentro de estas últimas el incumplimiento de cualquier norma aplicable al deporte no comprendida entre las reglas del juego o competición o de los principios generales de conducta deportiva derivados de los artículos 4 y 5 de la Ley, pero no establece por ello una relación jerárquica general en virtud de la cual cualquier decisión del club sea automáticamente recurrible ante los órganos federativos.

3.3 El artículo 158.2 de la Ley 2/2023 establece que los acuerdos y decisiones de funcionamiento interno de las entidades deportivas que adopten sus órganos de gobierno o representación pueden ser objeto de impugnación ante la jurisdicción ordinaria.



Los clubes deportivos son entidades de base asociativa dotadas de autonomía para organizar sus relaciones internas conforme a sus estatutos, reglamentos y acuerdos válidamente adoptados por sus órganos. De esa autonomía deriva una potestad asociativa interna, destinada a garantizar el cumplimiento por sus miembros de las obligaciones derivadas de la pertenencia al club, de sus normas internas y de las reglas de convivencia y funcionamiento de la entidad. Su fundamento inmediato no reside en una delegación de potestades públicas efectuada a favor de la federación deportiva, sino en la relación asociativa existente entre la entidad y sus miembros.

La distinción resulta jurídicamente relevante, porque una sanción asociativa puede tener como consecuencia, por ejemplo, una amonestación interna, la suspensión de determinados derechos como miembro de la entidad o, cuando los estatutos lo permitan y concurran sus presupuestos, la expulsión del club. Tales consecuencias operan esencialmente en el ámbito de la relación entre asociado o deportista y la entidad.

Por el contrario, la disciplina federativa se proyecta sobre el orden deportivo federado y puede determinar las consecuencias previstas por el ordenamiento federativo respecto de licencias, competiciones y demás actividades sujetas a la correspondiente federación.

Por tanto, la potestad disciplinaria del club no puede considerarse, por el solo hecho de que el club esté afiliado a una federación, como una primera instancia de la potestad disciplinaria de ésta.

3.4 La propia Ley 2/2026 distingue en su artículo 154, dentro de la jurisdicción deportiva, el ámbito disciplinario del ámbito asociativo. Esta diferenciación no puede considerarse irrelevante.

El hecho de que una controversia tenga su origen en una actividad deportiva no determina necesariamente que su naturaleza sea disciplinaria federativa. Las relaciones internas de las entidades deportivas conservan una dimensión asociativa propia, especialmente cuando la decisión adoptada tiene por objeto regular las relaciones de convivencia, organización o pertenencia dentro del club y sus efectos se agotan en ese ámbito.

De ahí que, para determinar el régimen jurídico de una concreta actuación deba atenderse no únicamente a la condición federada de las personas afectadas, sino fundamentalmente a la naturaleza de la conducta examinada, la norma presuntamente infringida, el órgano que actúa y los efectos jurídicos de la medida adoptada.



3.5 La Federación Balear de Rugby tampoco puede fundamentar una competencia revisora general sobre las decisiones internas de sus clubes en la amplitud subjetiva del artículo 155.5.b) de la Ley 2/2023.

Que dicho precepto someta a la potestad disciplinaria federativa a las personas y entidades federadas no significa que pueda revisar cualquier decisión adoptada por los clubes en ejercicio de sus propias competencias. Esta conclusión se refuerza por la regulación legal de las funciones federativas, ya que la Ley 2/2023 en su artículo 100.2.h) atribuye a las federaciones la función de *ejercer la potestad disciplinaria dentro de las competencias que le son propias*, lo que supone un límite expreso a la actuación federativa.

Para resolver un recurso contra una decisión disciplinaria adoptada previamente por un club se requiere una atribución normativa específica y no puede deducirse de la competencia general que sobre potestad disciplinaria tienen las federaciones respecto de las personas sometidas a ella.

CUARTO.- Aplicación al supuesto objeto del recurso. Sobre la competencia del Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby.

Aplicando estas consideraciones al presente supuesto, la Resolución n.º 001/25-26 del Comité de Ética y Disciplina de El Toro Rugby Club se configuraba expresamente como una resolución dictada en *“primera instancia corporativa”* y establecía que contra ella podía interponerse recurso ante la Junta Directiva de El Toro Rugby Club en el plazo de cinco días hábiles. YYYYY no interpuso dicho recurso.

Esta circunstancia resulta decisiva para determinar si podía acudir directamente, bien a la jurisdicción ordinaria, si se considera que la resolución del Comité de Ética y Disciplina es un acuerdo de funcionamiento ordinario y gestión interna del club; o bien a la vía federativa, impugnando el acuerdo ante el Comité de Apelación.

Afirma YYYYY en sus alegaciones que el Comité de Ética y Disciplina no está contemplado en los estatutos del Club. Dicho comité fue creado en sesión de la Junta Directiva de El Toro Rugby Club de 27 de agosto de 2025 con el siguiente contenido:

El objetivo de la creación del Comité de Ética y Disciplina es poder tener un equipo de trabajo que pueda brindarnos herramientas y recursos para la prevención de conflictos. De igual manera también podrá actuar en la recopilación de información y propuesta de medidas cuanto surja un conflicto de convivencia o haya alguna reiteración en faltas deportivas, siempre y cuando la Junta Directiva les solicite su intervención.



No consta que por YYYYY se haya impugnado la creación del Comité de Ética y Disciplina de la Federación Balear de Rugby.

La finalidad de este comité no es la sanción de conductas, sino la prevención y solución de conflictos de convivencia o reiteración de faltas, es decir, su ámbito de actuación no se encuadra en la jurisdicción deportiva sino en el ámbito asociativo, como se desprende también de las medidas adoptadas en relación con el asunto de origen.

Esta distinción es fundamental, pues supone que las actuaciones derivadas de la intervención del Comité de Ética y Disciplina una vez agotada la vía interna de impugnación, únicamente podrán ser impugnadas ante la jurisdicción ordinaria, como dispone el artículo 158.2 de la Ley 2/2023 antes citado, lo que implica, a la vista de lo expuesto, la falta de competencia del Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby para asumir el conocimiento de la impugnación de este órgano y en consecuencia, es motivo suficiente para la estimación del recurso interpuesto por El Toro Rugby Club.

QUINTO.- Análisis teórico del proceso lógico por el cual el Comité de Apelación asume su competencia

5.1 Al margen de lo anterior y analizando teóricamente el proceso lógico por el cual el Comité de Apelación asume su competencia, hay que señalar que el artículo 27 de los Estatutos de la Federación Balear de Rugby no configura al Comité de Apelación como órgano de revisión de cualquier decisión adoptada dentro de un club, sino como órgano de segunda instancia respecto de las decisiones finales de sus órganos competentes. Si la propia Resolución n.º 001/25-26 establecía una instancia interna de revisión ante la Junta Directiva, el Comité de Apelación debía examinar, antes de entrar en el fondo de la controversia, si aquella vía interna debía ser utilizada para que existiera una decisión final del Club susceptible de acceso a la segunda instancia federativa.

No consta que YYYYY interpusiera el recurso expresamente previsto ante la Junta Directiva de El Toro Rugby Club ni, por tanto, que ésta llegara a revisar la Resolución n.º 001/25-26.

Esta circunstancia resulta determinante. La propia resolución se calificaba como dictada en *"primera instancia corporativa"* y establecía un recurso ante la Junta Directiva en el plazo de cinco días hábiles. YYYYY no utilizó ese recurso. Transcurrido el plazo de cinco días sin impugnación, la consecuencia no era la apertura de una nueva vía ordinaria de recurso ante el Comité de Apelación de la



Federación, sino la firmeza de la resolución por falta de impugnación dentro del cauce expresamente previsto.

El artículo 27 de los Estatutos federativos, al atribuir al Comité de Apelación competencia para conocer de recursos contra las *“decisiones finales tomadas por los órganos competentes de los clubes deportivos”*, no establece que la falta de utilización de los recursos internos del club permita acudir posteriormente y sin más al Comité de Apelación. Una interpretación de esta naturaleza permitiría al interesado prescindir voluntariamente del recurso previsto ante la Junta Directiva y convertir después al Comité federativo en órgano revisor de una resolución que había devenido firme por su propia falta de impugnación.

En consecuencia, la falta de interposición del recurso ante la Junta Directiva no podía servir para abrir posteriormente la segunda instancia federativa. Si la Resolución n.º 001/25-26 era una resolución de primera instancia, debía utilizarse el recurso interno previsto para obtener la decisión final del Club. Y si, por no utilizarlo dentro de plazo, aquella resolución adquirió firmeza, esa misma inactividad impedía reabrir posteriormente la vía ordinaria de impugnación ante el Comité de Apelación.

5.2 Por ello, el Comité de Apelación no podía asumir (teóricamente) el conocimiento directo del fondo de la impugnación presentada por YYYY. No porque careciese con carácter general de competencia para revisar decisiones de los clubes —competencia que el artículo 27 expresamente contempla—, sino porque en el supuesto concreto no concurrían los presupuestos establecidos por el propio precepto para abrir válidamente esa segunda instancia federativa.

Esta conclusión es además coherente con el sistema establecido por la propia Ley 2/2023 para el Tribunal del Deporte. Su artículo 182.1.a).1.º atribuye al Tribunal competencia para conocer recursos en materia disciplinaria, pero expresamente condiciona su ejercicio a que se produzcan *“en los supuestos, la forma y los plazos establecidos”* en la Ley y en las disposiciones aplicables. La Ley confirma así que la existencia de competencia material sobre una determinada materia no basta por sí sola: el acceso a la instancia revisora exige también que concurren los presupuestos establecidos para el correspondiente recurso.

SEXTO.- El Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby tampoco justifica su competencia sobre la cuestión de fondo del recurso.

El Comité de Apelación solo tendría competencia en el caso de que estuviéramos ante una infracción de las reglas del juego o la competición, que no es el caso, o de las normas generales de conducta deportiva.



El artículo 155.3 de la Ley 2/2023 las define así:

Son infracciones de las normas generales de conducta deportiva las acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de cualquier norma de aplicación en el deporte no incluida en el apartado anterior o de los principios generales de la conducta deportiva que se derivan de los artículos 4 y 5 de esta ley.

En su resolución 001/2026, el Comité de Apelación justifica su competencia de la siguiente forma:

[...] Al no estar ante una infracción de las reglas de juego en competición estricta, el cauce reglamentario aplicable es el de las normas generales de conducta de la Ley 2/2023, cuya segunda instancia revisora corresponde por Estatutos de la FBR a este Comité de Apelación [...]

En la resolución que se impugna, el Comité de Apelación no hace ninguna referencia sobre cuál o cuales de las normas generales de conducta deportiva descritas en los artículos 4 y 5 de la Ley 2/2023 considera que se han infringido para así, poder asumir una competencia por la que se interfiere en el ámbito asociativo de El Toro Rugby Club.

Esta falta de motivación no constituye una cuestión meramente formal. La calificación de los hechos como infracción de las normas generales de conducta deportiva es precisamente el presupuesto utilizado por el Comité de Apelación para desplazar la controversia desde el ámbito interno o asociativo del club al ámbito disciplinario deportivo sometido a revisión federativa.

El hecho de que una conducta no constituya infracción de las reglas del juego o competición no se sigue automáticamente que constituya una infracción de las normas generales de conducta deportiva, puede ocurrir sencillamente, que la controversia no pertenezca al ámbito disciplinario deportivo y deba permanecer en el ámbito asociativo interno del club, como sucede en este caso, con la consecuencia directa de que para su impugnación habría que acudir a la jurisdicción ordinaria, según establece el artículo 158.2 de la Ley 2/2023.

SÉPTIMO.- Sobre la causa de nulidad alegada por el Comité de Apelación para asumir la competencia

El Comité de Apelación consideró, además, que el transcurso del plazo no impedía conocer del recurso porque YYYY había alegado la nulidad de pleno derecho de la resolución y entendió que dicha nulidad era imprescriptible, por lo que no resultaban aplicables los plazos ordinarios de recurso.

Este razonamiento no puede compartirse. Una cosa es que una resolución pueda estar afectada por una causa de nulidad de pleno derecho y otra distinta que



pueda interponerse contra ella, en cualquier momento, un recurso sometido por las normas aplicables a un plazo determinado.

La alegación de nulidad no permite, por sí sola, dejar sin efecto los requisitos establecidos para interponer un recurso ni reabrir una vía de impugnación cuyo plazo ya hubiera finalizado. La posible nulidad de una resolución deberá hacerse valer, en su caso, a través de los procedimientos y ante los órganos que resulten competentes, pero no convierte un recurso presentado fuera de plazo en un recurso admisible.

La invocación de una causa de nulidad de pleno derecho no permite transformar un recurso extemporáneo en un recurso admisible ni habilita indefinidamente una vía de apelación ya precluida (Ss. TS de 09/03/2023, 16/03/2023 y 23/03/2023).

Tampoco puede utilizarse la aplicación supletoria de la Ley 39/2015 prevista en el artículo 169.7 de la Ley 2/2023 para dejar sin efecto las reglas estatutarias que determinan qué actos son recurribles, ante qué órgano y dentro de qué plazo. Esta supletoriedad opera únicamente en aquello que no se encuentre regulado en el ordenamiento deportivo y no puede alterar los presupuestos esenciales del sistema de recursos establecidos por éste.

En consecuencia, la falta de interposición del recurso interno no podía servir para mantener abierta indefinidamente la posibilidad de acudir al Comité de Apelación en caso de que tuviera competencia. Si se aceptara la tesis de la resolución recurrida, se podría eludir cualquier plazo estatutario mediante la simple formulación de una pretensión como *“nulidad de pleno derecho”*, con la consiguiente afectación de la seguridad jurídica y de la estabilidad de las decisiones adoptadas por las entidades deportivas.

OCTAVO.- Alcance del precedente constituido por el acuerdo del Tribunal de 15 de abril de 2026, expediente 7/2026

Es necesario examinar, asimismo, la interpretación que la resolución recurrida efectúa del anterior acuerdo de este Tribunal, de 15 de abril de 2026 para justificar la competencia del Comité de Apelación.

El Comité de Apelación afirma en el Fundamento de Derecho Primero de la resolución recurrida, que dicho acuerdo confirmaba que las conductas generales deportivas producidas durante entrenamientos debían sustanciarse en la vía federativa interna. Esta conclusión no se corresponde con el contenido del acuerdo.



El expediente 7/2026 tuvo por objeto una denuncia presentada por YYYYY y CCCCC en representación de su hija menor, respecto de los mismos hechos ocurridos durante el entrenamiento de 12 de septiembre de 2025. En aquel procedimiento se solicitaba, entre otros pronunciamientos, la nulidad de la resolución nº 001/25-26, que se declarase el incumplimiento de las obligaciones disciplinarias del club y que se ordenase incoar expediente contra el otro jugador.

Este Tribunal acordó inadmitir aquella denuncia razonando que los hechos habían ocurrido durante un entrenamiento y que, por ello, no constituían infracción de las reglas del juego o de la competición en sentido estricto.

Es cierto, como ya se ha razonado, que el artículo 155.3 permite diferenciar las infracciones de las reglas del juego de las infracciones de las normas generales de conducta deportiva. Por ello, aquel acuerdo no debe interpretarse ahora como una declaración abstracta de que todo comportamiento producido durante un entrenamiento queda necesariamente excluido de cualquier manifestación de la potestad disciplinaria deportiva, pero tampoco puede extraerse de él la conclusión contraria sostenida por el Comité de Apelación.

El acuerdo de 15 de abril de 2026 no declaró que el Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby fuese competente para revisar la resolución nº 001/25-26, ni ordenó a los interesados acudir a dicho Comité. Mucho menos puede aquel acuerdo suplir los requisitos expresamente exigidos por el artículo 27 de los Estatutos federativos ni utilizarse para intentar justificar una inexistente competencia.

NOVENO.- Consecuencias de la falta de competencia del Comité de Apelación para conocer el recurso y efectos sobre los pronunciamientos de su resolución.

La consecuencia de lo anteriormente expuesto es que procede estimar el motivo formulado por El Toro Rugby Club y dejar sin efecto la Resolución n.º 001/2026 del Comité de Apelación, al haberse entrado a conocer del fondo de una impugnación sin que el Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby tuviera competencia para ello.

La falta de competencia afecta a la totalidad de los pronunciamientos acordados por el Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby:

1. ESTIMAR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por YYYYY
2. DECLARAR LA NULIDAD RADICAL DE PLENO DERECHO de la Resolución nº 001/25-26 dictada por el Comité de Ética y Disciplina de El Toro Rugby Club
3. ORDENAR LA RETROACCIÓN DE LAS ACTUACIONES al momento inmediatamente posterior al incidente del 12 de septiembre de 2025, obligando a la Junta Directiva real y



estatutaria de El Toro Rugby Club a incoar y tramitar un expediente disciplinario ordinario conforme a derecho, garantizando el trámite de audiencia formal de los tutores legales de ambos menores implicados.

4. MANTENER LA MEDIDA CAUTELAR de suspensión del menor infractor en funciones de monitor respecto a categorías de menores (M10) hasta que la Junta Directiva dictamine la resolución del nuevo expediente ordenado, en aras de salvaguardar la protección integral de la infancia exigida por la OBIA y la Ley Orgánica 8/2021

Todos estos pronunciamientos deben quedar sin efecto, tanto el principal, como las medidas instrumentales y cautelares.

DÉCIMO.- Sobre la pretensión subsidiaria de que se declare ajustada a derecho la resolución 001/25-26

El Toro Rugby Club solicita subsidiariamente que, si este Tribunal considerarse competente al Comité de Apelación, declarase ajustada a derecho la resolución nº 001/25-26 del Comité de Ética y Disciplina.

La estimación de la pretensión principal hace innecesario resolver esta petición subsidiaria. Además, la consecuencia de apreciar la falta de competencia del Comité de Apelación debe limitarse a dejar sin efecto la resolución federativa impugnada. No corresponde en este procedimiento declarar sobre la conformidad a derecho de la resolución nº 001/25-26, pues ello exigiría pronunciarse sobre cuestiones distintas de las necesarias para resolver el presente recurso, entre otras, la competencia interna del Comité de Ética y Disciplina, la regularidad del procedimiento seguido, la naturaleza jurídica de las medidas adoptadas y las garantías dispensadas a los menores.

Por tanto, la estimación del recurso no supone una declaración de validez material de la resolución nº 001/25-26, supone únicamente que la resolución nº 001/2026 del Comité de Apelación no podía válidamente revisarla y dejarla sin efecto mediante el procedimiento seguido. Esta precisión resulta necesaria para delimitar correctamente el alcance objetivo del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- Innecesariedad de examinar los restantes motivos del recurso

La estimación del motivo relativo a la competencia determina por si sola la revocación íntegra de la resolución nº 001/2026. Resulta por ello, innecesario, efectuar un pronunciamiento definitivo sobre los restantes motivos formulados por El Toro Rugby Club relativos a la valoración de las actuaciones realizadas por el Comité de Ética y Disciplina, la asistencia dispensada a los menores, la intervención de la delegada LOPIVI, las actuaciones desarrolladas ante la Oficina Balear de la Infancia y la Adolescencia o la proporcionalidad material de las medidas adoptadas.



Tales cuestiones pertenecen al fondo de una controversia que el Comité de Apelación no podía resolver mediante el procedimiento objeto del presente recurso, debiendo evitarse, además, que este Tribunal sustituya al órgano cuya incompetencia aprecia entrando a resolver precisamente aquellas cuestiones de fondo sobre las que éste carecía de título para pronunciarse.

Por todo ello, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears, en sesión celebrada el 26 de agosto de 2026 , previa deliberación de los asistentes adopta el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- ESTIMAR el recurso interpuesto por XXXXX en representación de EL TORO RUGBY CLUB contra la resolución nº 001/25-26, de 15 de junio de 2026 del Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby.

SEGUNDO.- REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO íntegramente la resolución nº 001/2026, de 15 de junio de 2026 del Comité de Apelación de la Federación Balear de Rugby y todos sus pronunciamientos.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente acuerdo a El Toro Rugby Club, a la Federación Balear de Rugby y a YYYY

Interposición de recursos

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo de Tribunal de Instancia de Palma en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación.

Palma, 26 de agosto de 2026

El Presidente del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears